



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto Interlocutorio N° 199**

Cali, febrero veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda ejecutiva de alimentos, observa el Despacho que adolece de las siguientes fallas:

- a) No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física y electrónica del demandado, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
- b) Deberá aclarar quien pretende iniciar la demanda, toda vez que en el escrito de demanda y en poder no concuerda los nombres de quien pretende demandar.
- c) Las pretensiones de la demanda deberán ser expresadas con precisión y claridad, de acuerdo al numeral 4° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012; toda vez, que no indica en las pretensiones de la demanda mes por mes y el valor adeudado con su respectivo total.
- d) Deberá aclarar el mes de marzo del año 2022 que pretende cobrar, toda vez, que no se encuentra causado, si en cuenta se tiene la presente demanda se presentó el día 17 de febrero de 2022.
- e) Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez, que señala unos intereses por cobrar, los cuales deberán ser calculados en el momento procesal oportuno, conforme lo indica el artículo 446 del C.G.P.
- f) Las pretensiones de la demanda deberán ser expresadas con precisión y claridad, de acuerdo al numeral 4° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, como quiera que en los hechos de la demanda señala unas cuotas alimentarias extras por cobrar, sin que existe acuerdo o fijación de dicha cuotas en la presente sentencia de divorcio.
- g) Deberá aclarar el valor total de los años 2006 hasta 2022, como quiera que no concuerda con el señalado en la presente demanda.
- h) Deberá adecuar la presente demanda, como quiera, que se observa que para la fecha la beneficiaria cumplió la mayoría de edad.
- i) Omitió precisar el domicilio de las partes, pues solo se indicó su lugar de notificación.

- j) No indica el correo electrónico de la parte interesada.
- k) Deberá aclarar quien pretende iniciar el presente trámite como quiera que en el encabezado de la demanda no se logra comprender quien actúa como interesada.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia; concediéndose un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada so pena de rechazo.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica para actuar en este asunto a la abogada MARÍA ALEJANDRA LUGO VILLA, conforme al poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera  
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 708d89e2db77c94eb59e6b94ee5f236515be757d5c5009b1c31948afb2812075

Documento generado en 28/02/2022 07:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>